

control sobre la regularidad de las mismas por las Juntas competentes en cada caso. Es de todo punto claro que en los escritos de presentación de candidaturas se habrán de cumplir las condiciones y requisitos prevenidos en el art. 46 de dicha Ley Orgánica y también lo es que, para el caso de incumplirse tales requisitos, impone la Ley la consecuencia de que no habrá lugar a la proclamación de las candidaturas así defectuosamente presentadas (art. 47.4). No es menos cierto, sin embargo, que entre el eventual incumplimiento de las condiciones legalmente impuestas al formular el escrito de presentación de candidaturas y el acto mismo de proclamación por las Juntas de quienes merezcan legalmente la condición de candidatos ha de mediar el examen de oficio, por parte de las Juntas Electorales, de los escritos en los que las candidaturas se incorporan, examen exigido por el legislador a fin de que, de advertirse «irregularidades» en estos escritos, sean las mismas puestas de manifiesto a los representantes de las candidaturas para su posible subsanación en el plazo de cuarenta y ocho horas (art. 47.2). Como dijimos, así, en la STC 73/1986, de 3 de junio, del sistema de la Ley deriva, con la misma claridad, tanto el que no pueden proclamarse candidaturas que hayan incurrido en irregularidades al ser presentadas como el que estas irregularidades, si fueren subsanables, han de ser puestas en conocimiento de los representantes de las candidaturas afectadas para que por éstas se proceda a su reparación. Busca con ello la Ley, como es patente, el que por la Administración Electoral se colabore con las candidaturas y con los candidatos mismos —garantizando así la efectividad del derecho de sufragio pasivo— mediante un examen de oficio que permita, con independencia de las denuncias que pudieran formular los representantes de otras candidaturas, identificar y advertir para su posible reparación los defectos que fuesen apreciables en los escritos de presentación de los candidatos. Así se expresa legalmente, en definitiva, el interés público no sólo en el correcto desenvolvimiento, desde sus inicios, del procedimiento electoral, sino en la misma efectividad del derecho fundamental de los ciudadanos (art. 23.2 de la Constitución) que, a través de las vías dispuestas por la Ley, quieran presentarse ante el Cuerpo Electoral recabando los sufragios necesarios para acceder a las instituciones representativas.

Deriva de lo expuesto el que si por la Administración Electoral se incumple este deber legal en orden al examen de los escritos de presentación de candidaturas, no dándose así ocasión a los interesados para la reparación de unos defectos que después llevan al rechazo de aquéllas, se habrá ignorado, con ello, una garantía dispuesta por la Ley para la efectividad, como queda dicho, del derecho de sufragio pasivo, que resultará así afectado negativamente en la medida en que se desconozca por una Junta Electoral, o se atienda sólo imperfectamente la exigencia legal de la que aquí se trata. Para nada empaña esta conclusión, ni la consideración general que se acaba de hacer sobre la afectación del derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución, el hecho de que, en estos casos, el resultado finalmente gravoso para candidaturas y candidatos —la denegación de su proclamación como tales— se llegue a producir por no haberse reparado un defecto fruto de la ignorancia o de la negligencia de quienes presentaron la candidatura sin cumplir, en todos sus extremos, las prevenciones legales. En este específico procedimiento, no ha querido la Ley dejar la suerte de las candidaturas a merced de la sola diligencia o de la información bastante de quienes la integran o representan, introduciendo un deber de examen de oficio para la Administración que, al operar como garantía del derecho, no puede ser desconocido sin daño para éste. La ineficacia jurídica del acto de presentación de la candidatura (art. 47.4 de la Ley) procederá entonces, ciertamente, de un defecto en el que incurrieron quienes la presentaron, mas no quiere la Ley que tal irregularidad depare aquella sanción sin que antes se haga posible, mediante su identificación y advertencia de oficio, la oportuna reparación.

4. En el supuesto del que ahora conocemos, la Junta Electoral de Zona decidió la no proclamación de la candidatura presentada por la Asociación de Electores Independientes y Progresistas en razón de un defecto —la no inclusión de los candidatos suplentes, según previene el art. 46.3 de la Ley Orgánica 5/1985— que no se

ha acreditado fuera puesto de manifiesto, para su posible subsanación, a la representación de la candidatura afectada, correspondiendo, como es claro, la carga de la prueba, frente a lo así aducido por el hoy demandante, a quienes en el procedimiento que antecede y en el que concluye ahora se han opuesto a su pretensión. Es claro, de otra parte, que, de haberse advertido por la Junta el defecto que de este modo llevó al rechazo de la candidatura, habría sido posible su subsanación, de conformidad con las previsiones legales antes referidas, y sin que pueda compartir este Tribunal lo arguido en contra de tal posibilidad por el Ministerio Fiscal, mediante una contraposición entre «irregularidades» (art. 47.2) y defectos «sustantivos» que, sobre no contar con base alguna en el precepto legal que debió ser aquí tenido en cuenta por la Administración Electoral, resulta contradicha por la permisividad que la propia Ley hace (art. 48.1) de la modificación de candidaturas a resultados de su subsanación y desconoce, por lo demás, el principio interpretativo según el cual la legalidad aplicable se ha de entender en los términos más favorables a la plena efectividad del derecho fundamental (por todas, STC 73/1986, citada).

No sólo incurrió la Junta Electoral de Zona en el incumplimiento de este deber legal y en la consiguiente privación de su derecho a una eventual subsanación de defectos para la candidatura representada por el señor Tortuero Bayo. La actuación de la Junta hizo nacer, además, en la representación de esta candidatura, para frustrarla después, la razonable confianza de que en el acto por el que la misma fue presentada no eran de apreciar otros defectos que los advertidos por escrito del día 8 de mayo y consistentes en la falta de acreditación de la identidad de los candidatos, a través de sus correspondientes documentos. Cabe presumir que esta carencia, a la que ninguna mención se hace ya en la resolución ahora impugnada, fue debidamente subsanada por la representación de la candidatura electoral, para la que surgió desde entonces, por la misma actuación de la Junta, la expectativa razonable de que, sin ulteriores reparos, se llegaría a la proclamación interesada, expectativa quebrada por la resolución denegatoria finalmente dictada. Se menoscabó en ésta —último acto de un procedimiento irregularmente proseguido por la Junta Electoral— el derecho fundamental de quienes se integraron como candidatos en la lista presentada por la Asociación de Electores Independientes y Progresistas de Torrejón del Rey, pues estos ciudadanos vieron rechazada su pretensión de ejercer aquel derecho constitucional (art. 23.2) en mérito de una irregularidad que pudo haber sido reparada, de haber sido también advertida por quien tenía el deber de hacerlo, para acceder con eficacia al ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Desconocida, en este caso, la garantía del derecho, se vulneró, en definitiva, el derecho mismo y ello debe llevar ahora a dictar Sentencia otorgando el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional,
POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia, reconocer el derecho de don Rafael Sánchez-Izquierdo Nieto, en representación de la Asociación de Electores Independientes y Progresistas de Torrejón del Rey, a que se le otorgue por la Junta Electoral de Zona de Guadalajara el plazo previsto en el art. 47.2 de la Ley Orgánica 5/1985 para que subsane la falta de mención de los tres candidatos suplentes a los que se refiere el art. 46.3 de la misma Ley Orgánica, a fin de que, una vez corregida dicha irregularidad, pueda proceder a la proclamación de la candidatura por él representada.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado.»

Dada en Madrid, a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

13407 Sala Primera. Recurso de Amparo Electoral número 640/1987, Sentencia número 60/1987, de 20 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral num. 640/1987, interpuesto por don Alfonso Sánchez Castellanos, que actúa en su calidad de representante general de la candidatura de Liberación Andaluza,

representado procesalmente por la Procuradora doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia y defendida por la Abogada doña María del Carmen Trascastro Rico, contra Resolución de la Junta Electoral Provincial de Badajoz, de 12 de mayo de 1987, que denegó la proclamación de la candidatura de la Entidad recurrente para las elecciones actualmente convocadas para la Asamblea Legislativa de Extremadura.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El pasado día 16 de mayo se presentó en este Tribunal demanda de amparo en nombre de Liberación Andaluza, exponiendo, sustancialmente, que el día 4 de mayo anterior el representante de la recurrente presentó ante la Junta Electoral Provincial de Badajoz una candidatura para las elecciones a la Asamblea Legislativa de Extremadura, convocadas para el día 10 de junio próximo. El día 12 de mayo pasado el «Boletín Oficial de la Junta de Extremadura» publicó las candidaturas proclamadas por la Junta Electoral, no figurando entre ellas la de la recurrente. La denegación fue notificada por vía telegráfica, participándose al representante que la causa de aquélla es la de no haberse acreditado la condición política de extremoño de los candidatos propuestos, condición que viene exigida por los artículos 4 y 2 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, en relación con el art. 3 del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

Contra dicha denegación acudió el demandante a la vía contencioso-administrativa, dictando la Sala de dicha Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Cáceres, con fecha 15 de mayo, Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.

La Asociación demandante acude a esta vía constitucional de amparo alegando que el art. 6.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General dice que son elegibles los españoles mayores de edad que, poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incurso en las causas de inelegibilidad que la propia Ley determina, habiéndose producido una flagrante contradicción entre los artículos del Estatuto y de la Ley extremeña invocados por la resolución impugnada con la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, cuya disposición adicional primera, 2, impone el cumplimiento de los arts. 1 a 42, entre otros; ello en aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, especialmente en su art. 149.1.1 y que deben aplicarse también a las convocatorias de Asambleas Legislativas realizadas por las Comunidades Autónomas. Por todo lo cual, con la exigencia de la vecindad extremeña de los candidatos eligidos, se ha producido una supresión o reducción del derecho de sufragio pasivo de los candidatos de la recurrente, lo que, siendo inicialmente ilegal por contradecir las normas de Ley Orgánica de Régimen Electoral General, deviene inconstitucional por ser contraria al art. 23 de la Constitución.

Concluye la demanda suplicando que se declare la nulidad del Acuerdo Electoral impugnado y reconociendo el derecho de la recurrente a la proclamación de la candidatura rechazada.

2. Por diligencia de ordenación del mismo día 16 de mayo se acordó entregar copia de la demanda de amparo al Ministerio Fiscal para que en el plazo de un día pudiese efectuar las alegaciones procedentes. Dicha diligencia fue notificada a dicho Ministerio el mismo día y en el siguiente hábil presentó sus alegaciones.

Expone el Ministerio Fiscal que el recurso no es admisible por no aparecer que se haya invocado en la vía judicial el derecho constitucional presuntamente vulnerado y que, en el caso de que el Tribunal entrase en el fondo del recurso, habría que desestimar, por entender que basta la lectura del art. 4 de la Ley de Régimen Electoral General para rechazar la alegación de elegibilidad de la candidatura del recurrente fundada en el art. 6 de aquella Ley; pues dicho art. 4 indica que el derecho de sufragio se ejerce personalmente en la sección en que el elector se halle inscrito, según el censo y la mesa electoral que corresponda; es decir, todo español es elector, pero el ejercicio del derecho que comporta -el de sufragio- ha de hacerlo en el lugar que corresponda según el censo, y es claro que los candidatos, no domiciliados en Extremadura, no podían ser electores ni elegidos en dicha Comunidad Autónoma.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El Ministerio Fiscal ha pedido en su informe que dispongamos la inadmisión de este recurso al haberse incumplido por la representación actora la carga prevenida en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, esto es, la formal invocación de la lesión supuestamente padecida, tan pronto como hubiera habido ocasión para ello, ante el órgano judicial -la Sala competente de la Audiencia Territorial de Cáceres, en este caso- que pudiera, quizá, haberla reparado.

Como se ha dicho respecto de análoga cuestión en la Sentencia resolutoria del asunto 639/87, la carga cuyo cumplimiento pesaba sobre el actual recurrente en el proceso que antecede no era la constituida en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino, por encauzarse esta acción a través de la vía abierta del art. 43 de la misma Ley Orgánica, la prevenida en el apartado primero de este último precepto, de acuerdo con el cual -para salvaguardar, también, la condición subsidiaria del amparo constitucional- se debió haber agotado por el actor la vía judicial precedente frente al acto supuestamente lesivo, entrañando esta exigencia de defensa del derecho fundamental, no sólo la necesidad de acudir a las vías judiciales abiertas por la Ley a tal fin, sino también la de hacer valer en ellas una pretensión, reiterada luego en el amparo constitucional, de protección o restablecimiento del derecho menoscabado. También hemos dicho, sin embargo, en la Sentencia antes citada que este presupuesto procesal se habrá de considerar satisfecho, para dar paso al enjuiciamiento constitucional, cuando, como en el presente caso ocurre, la vía procesal por la que discurre el procedimiento que antecede tuvo por objeto, en virtud de definición legal específica el examen de la conformidad a derecho de actos públicos que interesan de modo directo al ejercicio de un derecho fundamental, pues en tal caso la misma interposición del recurso jurisdiccional conlleva la reacción frente al acto que se reputa, implícita pero inequívocamente, restrictivo o vulnerador de tal derecho fundamental. Esta queja es la que cabe entender objetivamente planteada cuando se interpone el recurso contencioso-administrativo especial regulado en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985, por candidatos excluidos de la proclamación llevada a cabo por las Juntas Electorales o por los representantes de candidaturas no proclamadas, de tal modo que no podemos ahora llegar a la conclusión que interesa el Ministerio Fiscal -la inadmisión del recurso de amparo- por la sola razón de que el demandante no invocará entonces, de manera explícita o textual, el derecho fundamental que se reconoce en el art. 23.2 de la Constitución. Su queja ante el Tribunal *a quo* se formuló frente a un acto que denegó la proclamación de los candidatos de Liberación Andaluza por considerarlos inelegibles y aquella reacción procesal, defendiendo el derecho a una proclamación que se estimaba debida, debió ser entendida por los juzgadores ordinarios, y así debe serlo también por nosotros, como encaminada a buscar protección jurisdiccional en favor del derecho de sufragio pasivo de quienes fueron considerados inelegibles en las elecciones convocadas para la integración de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Extremadura. No es, en consecuencia, inadmisibile este recurso por la razón que dice el Ministerio Fiscal.

2. En el recurso se aduce que la no proclamación de la candidatura en cuya representación comparece el hoy demandante vulneró el derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución a todos los ciudadanos para acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalan las Leyes.

En el presente caso estos requisitos vienen dispuestos por el art. 4 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de la Asamblea Legislativa de Extremadura, reguladora de las elecciones a este Órgano, precepto en el que se determina que son elegibles quienes reúnan las condiciones para ser elector, cualidad ésta última que aparece definida en el propio Estatuto de Autonomía de esta Comunidad, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, en cuyo art. 22.3 se establece que serán electores y elegibles los ciudadanos que teniendo la condición política de extremoños estén en pleno uso de sus derechos políticos; esta última condición se determina en el art. 3.1 del mismo Estatuto donde se prescribe que gozan de ella en lo que aquí importa, los ciudadanos españoles que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Extremadura.

Estas determinaciones legislativas llevaron a la adopción del acto impugnado, por el que se denegó la proclamación de la candidatura Liberación Andaluza, en cuya representación se demanda, aduciendo en el recurso que de su aplicación se derivó lesión del derecho de quienes se integraron en aquellas listas para acceder, «en condiciones de igualdad» a los cargos públicos que aquí habrían de proveerse mediante elección. Lo que ahora procede determinar es la razón que pudiera acompañar a tal queja, que así afecta a disposiciones que tienen, como queda dicho, rango de Ley.

Es cierto que en las disposiciones citadas se introduce un trato diferente a efectos del ejercicio del derecho de sufragio pasivo para la formación de la Asamblea Legislativa de Extremadura, entre quienes tienen la condición de extremoños y el resto de los ciudadanos españoles que no la ostente. No es menos cierto sin embargo que tal diferenciación no puede hacerse equivaler a la discriminación que la Constitución prohíbe en su art. 23.2, pues, de conformidad con la constante doctrina de este Tribunal las singularizaciones normativas no merecen tal reproche cuando muestran un fundamento razonable, atendido al criterio adoptado para la diferenciación y la finalidad perseguida.

Ese fundamento no puede negarse que existe en las disposiciones que ahora indirectamente se pretenden controvertir porque no cabe descalificar como desprovista de razonabilidad la exigencia de que quienes aspiran a acceder a cargo público de Diputado de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Extremadura tengan la condición política de extremeño, ya que esta exigencia resulta justificada teniendo en cuenta la finalidad perseguida por la Ley 2/1987, de procurar una cierta homogeneidad de intereses en el ámbito de la Comunidad Autónoma entre el Cuerpo Electoral y aquellos que ante él se proponen como candidatos. Este es un fin constitucionalmente lícito para el Legislador y tampoco puede decirse que el criterio elegido para su consecución resulte discriminatorio.

No se ha menoscabado, por lo tanto, mediante la aplicación de dicha Ley el derecho fundamental invocado por el demandante, no siendo por otro lado el cauce de este recurso de amparo el idóneo para determinar si, como en la demanda se dice, el art. 4 de la Ley 2/1987, se ha adoptado invadiendo las competencias que corresponden al Estado y contrariando en particular lo prevenido en la

disposición adicional primera, 2, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo demandado por Liberación Andaluza.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente, Francisco Rubio Llorente, Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Eugenio Díaz Eimil, Miguel Rodríguez-Piñero.—Firmados y rubricados.

13408 Sala Primera. Recurso de amparo núm. 642/1987. Sentencia núm. 61/1987, de 20 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 642/1987, interpuesto por don José Manuel Bernal Pérez-Herrera, quien actúa como representante del Centro Democrático y Social, representado por la Procuradora doña María Mercedes Román Quijano y defendido por el Abogado don Luis M. Álvarez Collado, contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de San Lorenzo de El Escorial denegatorio de la modificación del orden de la lista electoral presentada por el municipio de Collado-Villalba.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El día 18 de mayo en curso tuvo entrada en este Tribunal un escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 16 de mayo anterior, por el que don José Manuel Bernal Pérez-Herrera en su calidad de representantes de la candidatura del partido político Centro Democrático y Social, solicita amparo constitucional exponiendo, sustancialmente que al mecanografiar la candidatura al municipio de Collado-Villalba se produjo un error en el orden de colocación de los candidatos 7.º y 9.º, por lo que, en plazo hábil para subsanar defectos, solicitó de la Junta Electoral el cambio de ese orden, a fin de que el candidato núm. 7 Raquel López Cifuentes, pasase al núm. 9, y el 9.º Manuel Miguel García Martínez pasase a ocupar el núm. 7, acordando la Junta Electoral de Zona de El Escorial desestimar la solicitud. Contra dicho Acuerdo acudió a la vía contencioso-administrativa recayendo Sentencia de la Sala Cuarta de dicha jurisdicción, de la Audiencia Territorial de Madrid desestimatoria del recurso interpuesto.

Razona la aplicación al caso de los arts. 14, 23 y 24 de la Constitución y que la modificación le ha sido vedada en tiempo hábil de subsanación por una interpretación restrictiva de la subsanabilidad permitida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, interpretación restrictiva que si bien permitiría la rectificación de defectos manifestados por la Junta no permite los manifestados por el propio partido presentante de la candidatura, haciéndose una distinción allí donde la Ley nada distingue.

Concluye suplicando la revocación del Acuerdo impugnado de modo que sea posible la proclamación de la candidatura con el orden de numeración pretendido, de los miembros de ella.

2. El mismo día 18 se recibieron fotocopias adversadas de las actuaciones judiciales recabadas, y se acordó entregar copia de las mismas y de la solicitud de amparo al Ministerio Fiscal para alegaciones por plazo de un día, las cuales fueron efectivamente presentadas en el plazo otorgado.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que considera estimable el razonamiento de la demanda de que si es posible la subsanación de

errores puestos de manifiesto por la Junta Electoral también debería serlo la de los errores advertidos por la propia candidatura, mostrando su conformidad a la estimación del amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En la Sentencia 71/1986, de 31 de mayo, dijo ya este Tribunal que, al prever la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, una modalidad específica de recurso de amparo contra actos atinentes a la proclamación de candidaturas electorales, no se había alterado la naturaleza de este recurso constitucional como remedio último para demandar amparo frente a los actos del poder que violen los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 de la Constitución. Esta consideración es de pertinente recordatorio ahora, pues, según se dirá inmediatamente, ni la pretensión planteada ante nosotros por el señor Bernal Pérez-Herrera guarda relación alguna con las que pueden ser deducidas en este cauce, ni cabe, de otra parte, reconocer que quien ahora demanda haya antes instado de los juzgadores ordinarios la reparación de las supuestas violaciones padecidas en los derechos que invoca.

2. Ninguna consistencia ofrece, en primer lugar, la afirmación, carente de toda fundamentación en la demanda, de que en el procedimiento que antecede se vulneró el derecho fundamental declarado en el art. 24.1 de la Constitución, pues es notorio que en la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid se dio respuesta suficientemente motivada en Derecho a la impugnación entonces deducida por el representante electoral de la candidatura propuesta por el partido político Centro Democrático y Social, consideración ésta que basta para reconocer que el derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, no fue desconocido en aquella resolución judicial. No mayor entidad constitucional muestran, de otro lado, las denuncias, también hoy deducidas, por haberse menoscabado los derechos que se reconocen en los arts. 14 y 23.1 de la Constitución, este último transcrito erróneamente en la demanda, puesto el derecho de participación que allí se enuncia por la Norma fundamental corresponde, como repetidamente hemos dicho, a los ciudadanos y no a los partidos políticos (por todas las resoluciones en este sentido, sentencias 53/1982, de 22 de julio, 5/1983, de 4 de febrero y 23/1983, de 25 de marzo). Tales supuestas vulneraciones no podrían ser imputadas sino al Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de San Lorenzo de El Escorial mediante el cual, a decir del recurrente, se denegó la solicitud formulada por la representación de esta candidatura para modificar el orden en el que figuraban relacionados en el escrito de presentación de aquella ante la Junta los candidatos propuestos por el Centro Democrático y Social, pero es de todo punto claro que dicha resolución denegatoria en modo alguno afectó a los derechos fundamentales que hoy, sin motivación digna de tal nombre y sin invocación previa en el procedimiento que antecede, se citan en este recurso.

Bastaría, en efecto, para rechazar esta queja con constatar la ausencia en el recurso contencioso-administrativo en su día interpuesto en toda mención a los derechos fundamentales que hoy se invocan, pues tal defensa previa ante la jurisdicción ordinaria de los derechos para los que después se busque amparo es, también en este recurso especial, inexcusable (art. 42.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal) y sólo podrá entenderse implícita en la misma interposición del recurso contencioso regulado en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985, cuando el mismo se haya promovido, y no es éste el caso actual, por los candidatos rechazados, o por los representantes de las candidaturas no proclamadas, frente a los actos adoptados por las Juntas Electorales competentes. Pero incluso en la hipótesis de que este incumplimiento del presupuesto